República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-35807415-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 31 de Marzo de 2023

Referencia: SENTENCIA SALA E EX-2019-109075263- -APN-SGASAD#TFN (SILA ARGENTINA S.A.)

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Héctor Hugo Juárez y el Dr. Juan Manuel Soria, por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación, y con la presidencia a cargo del Vocal nombrado en primer término, a fin de resolver en el expediente **EX-2019-109075263- -APN-SGASAD#TFN (SILA ARGENTINA S.A.)**

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- En el caso, se trata de resolver si resulta ajustada a derecho la Resolución N° 677/2019 (AD CORD), dictada en la Actuación N° 12657-2141- 2019 con fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, mediante la cual se confirmaron las Liquidaciones Manuales Nros. 19017LMAN004624H y 19017LMAN004625X, formulada en relación a las destinaciones de importación a consumo Nros. 17 017 IC06 001359 W y 17 017 IC06 001384 U.

II.- El acto administrativo recurrido dispuso rechazar el procedimiento de impugnación impetrado por SILA ARGENTINA S.A. y confirmó el cargo en concepto de multa automática y tributos por la suma de dólares estadounidenses cuatro mil ciento sesenta con treinta y nueve centavos (u$s 4.160,39) y dólares tres mil setecientos cuatro con ochenta y siete centavos (u$s 3.704,87), reclamado en las liquidaciones manuales N° 19017LMAN004624H y 19017LMAN004625X, respectivamente, por un importe total de dólares siete mil ochocientos sesenta y cinco con veintiséis centavos (u$s 7.865,26), con fundamento en la falta de presentación de los respectivos certificados de origen de las mercaderías importadas.

III.- Contra ese pronunciamiento administrativo, la firma importadora interpone recurso de apelación. Manifiesta que importó materias primas para la fabricación de autopartes mediante los Despachos de Importación a Consumo Nros. 17 017 IC06 001359 W y 17 017 IC06 001384 U, siendo el proveedor de esta la firma "Sila do Brasil Ltda", empresa vinculada a la recurrente. Sostiene que, por problemas ajenos a su gestión, la obtención de los certificados de origen se vio afectada, razón por la cual, la recurrente comenzó a despachar la mercadería garantizando los tributos aduaneros correspondientes. Explica que la fabricación de la mercadería tuvo lugar en

Brasil y que de allí mismo procede. Considera que deben contemplarse como admisibles otros elementos qué demuestren el origen de la mercadería, cuando por causas administrativas no se ha podido presentar ante el órgano de control el certificado exigido, sobre todo cuando la falta de presentación no es más que un incumplimiento leve que no afecta en esencia el origen de los productos nacionalizados. Agrega en su defensa que, posteriormente, ante una notificación de la Aduana de Córdoba reclamándole la suma ya mencionada por la falta de presentación del certificado de origen de la mercadería importada mediante liquidación manual indicada supra, en defensa de sus derechos y atendiendo al origen real de la mercadería, se impugnó el cargo manifestado que el lugar de fabricación así como la procedencia de la mercadería era Brasil, lo cual sostiene era un hecho conocido por Aduana, e incluso constatado en diversos despachos que fueron verificados según canal de selectividad "Rojo". Argumenta, además que, el proveedor de la mercadería cuyos tributos se discuten es Sila Do Brasil Ltda., empresa vinculada con mi mandante. Que ambas firmas conforman el mismo grupo empresario e intercambian mercancías en compras ventas internacionales recíprocas. Que todo este proceso trata de productos de origen Mercosur, elaborados en el caso en trato en la República del Brasil de acuerdo a las normas de origen, resultando demasiado grave para la firma SILA, verse privada totalmente, de los beneficios del bloque cuando, como en este caso, asevera, se está tratando de productos que ciertamente provienen de uno de sus miembros. Recalca que el servicio aduanero no puede desconocer el origen real de la mercadería, toda vez que el proveedor de la misma es una firma vinculada con la importadora, y considera que la falta de presentación del certificado de origen puede reputarse como un incumplimiento formal o lev, siendo que, en el caso en estudio, tanto la procedencia, como el país de origen y elaboración de los productos, coinciden y pueden determinarse a simple vista.

IV.- De su lado, en su responde, la representación fiscal manifiesta que en las Destinaciones de Importación a Consumo Nros. 17 017IC 06001359 W y 17 017IC 06001384 U la actora reconoce que, ante la imposibilidad de obtener tempestivamente los certificados de origen zonal de la misma, garantizó los tributos aduaneros, procediendo al despacho de los bienes a plaza, es decir que de la misma declaración surge que fueron garantizados los tributos por falta de la documentación complementaria, refiriéndose al certificado de origen. Manifiesta, asimismo, que corresponde confirmar la resolución ya que, la propia recurrente en su escrito de apelación reconoce no puede precisar las causas de la no obtención del certificado de origen, documento que se reputa esencial para el acogimiento a un régimen preferencial arancelario. Considera que la actora no puede desconocer el régimen de origen Mercosur del que trata de beneficiarse y los requisitos que establece, siendo el certificado de origen un requisito esencial para demostrar el origen de las mercaderías. Formula reserva de Caso Federal y solicita se confirme la resolución aduanera.

V.- Las actuaciones administrativas SIGEA N° 12657-2141- 2019 se inician a fs. 1/2vta., con el escrito de impugnación presentado por la firma importadora contra las Liquidaciones Manuales Nros. 19017LMAN004624H y 19017LMAN004625X. A fs. 7/21 obra copia de la Destinación de Importación a Consumo N° 17 017IC 06001359 W y a fs. 23/27 vta. luce copia de la Nro. 017IC 06001384 U y a fs.58/90 sus correspondientes Facturas Comerciales. A fs. 129 y fs 131 se agregan las liquidaciones manuales 19017LMAN004624H y 19017LMAN004625X, respectivamente y a fs. 133/133 vta. se apertura el procedimiento de impugnación. A fs. 138 obra el Dictamen N° 548/2019 y a fs. 140 obra la Resolución N° 677/2019 (AD CORD) del 4/11/2019, apelada en autos.

VI.- En las condiciones señaladas corresponde analizar si la resolución apelada se ajusta a derecho.

Cabe recordar que la recurrente documentó mediante las Destinaciones de Importación a Consumo Nros. 17 017IC 06001359W y 17 017IC 06001384U oficializadas el 15/08/2017 ante la Aduana de Córdoba, la importación para consumo de mercadería, que según declaró, sería procedente y originaria de Brasil. Asimismo,

en el campo "Lista" agregó, en ambos casos, la leyenda “94/R.AUTOMOTRIZ" haciendo referencia a la preferencia arancelaria del Acuerdo de Complementación Económica Nº 94, suscrito entre la República Argentina y la República Federativa de Brasil. Con base a dicha preferencia garantizó los tributos por la falta del certificado de origen al momento de oficializar la destinación.

Por medio del Acuerdo mencionado, en su Trigésimo Octavo Protocolo Adicional "Acuerdo sobre la Política Automotriz Común entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil" se estableció que: "A efectos del control y verificación de Origen de los Productos Automotores establecido en este Acuerdo, se aplicarán, en aquello que no fuere contrario al mismo, los procedimientos del Régimen de Origen del MERCOSUR (Cuadragésimo Cuarto Protocolo Adicional al ACE N° 18 o aquél que, en el futuro, lo modifique o sustituya)." (art. 20).

A su vez, el art. 14 de la Decisión 1/04 CMC, referente al Régimen de Origen del Mercosur correspondiente al citado ACE 18, define al certificado de origen como "*el documento que permite la comprobación del origen de las mercaderías, debiendo acompañar a las mismas en todos los casos sujetos a la aplicación del Régimen de Origen del MERCOSUR. Tal certificado deberá satisfacer los siguientes requisitos:"-Ser emitido por entidades certificantes habilitadas; identificar las mercaderías a que se refiere; indicar inequívocamente, que la mercadería a la que se refiere es originaria del Estado Parte de que se trate en los términos y disposiciones del presente régimen*."

A ello, corresponde adicionar lo dispuesto en la Resolución General 2793/2010 AFIP, en donde se establece la documentación complementaria que deberá presentarse a efectos del registro de los despachos de importación, la cual se indica en el Anexo I y exige que el libramiento de la mercadería bajo el régimen de garantía solo será autorizado ante la falta transitoria de la documentación complementaria conforme las previsiones contenidas en el Anexo II. Que en el Anexo I punto 1.6 se regula que al momento del registro de la destinación de importación se deberá adjuntar la documentación complementaria Certificado de Origen ya sea ALADI o MERCOSUR según sea el caso.

Surge de las normas citadas que, de no cumplirse con el requisito mencionado, es decir, acompañar el certificado de origen, la administración aduanera denegará el tratamiento preferencial y exigirá el tratamiento arancelario aplicable en el ámbito extrazona, Es que no se trata en el caso de un incumplimiento meramente formal sino del incumplimiento de un requisito de fondo que hace a la existencia misma del certificado, lo cual impediría tener por acreditado el origen de la mercadería.

Del minucioso cotejo de las actuaciones administrativas surge que el certificado de origen no fue acompañado por la recurrente, incumpliendo lo ordenado por la norma referida precedentemente.

En consecuencia, siendo el certificado de origen el que fundamenta la preferencia arancelaria en el marco del Acuerdo de Comercio, su falta de presentación hace perder el efecto para el fin previsto, esto es, acreditar el origen a fin de gozar de los beneficios intrazona. Y siendo ello así, no cabe considerar los agravios de la recurrente en cuanto a su pretensión de acreditar el origen de otro modo.

Por lo expuesto, voto por:

Confirmar la Resolución N° 677/2019 (AD CORD) dictada en la Actuación N° 12657-2141- 2019, con costas.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero al voto del Dr. Juárez.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

Confirmar la Resolución N° 677/2019 (AD CORD) dictada en la Actuación N° 12657-2141- 2019, con costas.

Regístrese y notifíquese. Oportunamente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Héctor Hugo Juárez y Dr. Juan Manuel Soria por encontrarse vacante la Vocalía de la 14º Nominación (cfme. art. 1162 del Código Aduanero).

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.31 16:25:14 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.31 16:28:22 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.31 16:28:22 -03:00